AÑO DE 1856. MIERCOLES 14 DE DICIEMBRE. NUMERO 149.

PROVINCIA DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Cárlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 705.

Continúan los artículos de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.° Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.° El producto de los empréstitos.

3.° El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.° El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.° Los rendimientos de cortas estraordinarias de toda clase de arbolado.

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á doscientos mil reales; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á doscientos mil rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político, podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá préviamente al Ayuntamiento, asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y estraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario, que el Ayuntamiento propondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal para gastos inprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirá para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe político aprobarlo, aun en los casos en que corresponda hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que espedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento y aprobados por la Superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto estraordinario por modio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto escediese de 100000 rs., y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Gefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo, se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Gefe político para su ultimacion

en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200,000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictamen del mismo consejo, se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el consejo provincial, con apelacion al tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100,000 rs. vn,; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrá de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El gobierno espedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Enero de 1845.—YO LA REINA.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

NUMERO 706.

D. Fermin Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Ramon Juan, vecino del Arrabal de S. Frontis, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño denominada Sta. Cruz, consistente en término del pueblo de Villaseco y sitio denominado Poyo de Perales; que linda por Naciente con raya del término de Almaraz, por Mediodia con tierras del término de Villaseco, y á Norte y Poniente, con riscos de peñas del Arroyo de Perales. Y admitido el registro por decreto de 26 de Junio último he acordado se publique por medio del presente anuncio en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento de minas vigente para que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 30 dias contados desde esta fecha. Zamora 15 de Diciembre de 1856. —Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 707.

D. Fermin Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Ramon Juan vecino de Almaraz se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño denominada S. Salvador consistente en término de Almaraz y punto denominado Sierro de la Palla en terreno de Andres Mateos; que linda por Naciente, con tierras de Concejo y arroyo de los molinos, por Mediodia con las arribas de término de dicho Almaraz, y por Norte y Poniente con tierras de Enrique Mateos. Y admitido el registor por decreto de 23 de Junio último hé acordado se publique en los términos prescritos en los art. 44 y 45 del Reglamento de minas vigente para que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia durante el término de 30 dias contados desde esta fecha. Zamora 15 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 708.

Don Fermin Ladron de Cegama, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Casimiro Hernandez y Lorenzo Arribas, vecinos de Almaraz, se ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de dos pertenencias de la mina de estaño denominada «Santa Teresa» consistente en término de dicho pueblo, que linda por Naciente con camino de la Teresa, por Mediodia con regato de la Cagalera, Norte con tierra de Enrique Mateos y Poniente con tierra de Juan Martin. Y admitido el registro por decreto de 30 de Agosto último, he ordado se publique en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de minas para que si alguna persona ó corporacion se creyese con derecho á dicha mina pueda deducirlo en este Gobierno de provincia en término de 30 dias contados desde esta fecha. Zamora 15 de Diciembre de 1856.= Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 702.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 14 del corriente mes, fué robado el guarda del despoblado de Merendeses, Manuel Giraldo por dos hombres armados con las señas que se citan. En su consecuencia encargo á los alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia destacamentos de Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar su paradero, y encontrados que sean los pondrán á mi disposicion. Zamora 17 de Diciembre de 1856. El Gobernador Fermin Ladron de Cegama.

Señas de los ladrones.

Vestidos los dos de militar con gorras de cuartel. Efectos robados, cinco napoleones.

NÚMERO 710.

En la noche del 11 del actual fué asaltada y robada la casa de D. Benito Victoria, vecino de Peña de Esqueba, por cinco hombres desconocidos cuyas señas se citan. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia empleados de vigilancia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los ladrones y efectos robados que tambien se citan, remitiéndolos á mi disposicion en el caso de ser habidos. Zamora 16 de Diciembre de 1856. El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Señas de los ladrones.

Uno descolorido, de estatura regular, con blusa parda y un pañuelo á la cabeza; otro con gorra de pellejo negra y chaqueta negra agabanada, alto moreno; otro con sombrero calañés y vestido pardo con una chadueta interior encarnada, estatura regular; otro con pasa montaña, y otro cuyas señas se ignoran.

Señas de los efectos robados

Doce mil rs. en monedas de todas clases, cuatro mil en napoleones, media docena de cubiertos de plata, uno marcado con las iniciales R. y A., y los otros solo contienen la marca del contraste y en ellas las iniciales A. N. Z. Una caja tambien de plata antigua labrada y dentro de ella un collar y pendientes de piedras francesas engarzadas en dicho metal. Un rosario con cuentas blancas y encarnadas y en el un crucifijo y una virgen del Pilar de plata. Dos sortijas una de oro con dos corazones y en ellas las iniciales Y. S. dos mantillas una de raso con terciopelo, blondas y velo, otro manto con belo solo, dos eblenos de tronco fondo blanco y guarniciones bordadas. Una capa de paño azul turquí nueva con bozos de terciopelo y contrabozos de raso de lana. Una capota usada de igual paño con bozos de terciopelo y contrabozos de tartan.

NUMERO 711.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Valladolid.

En la *Gaceta* del 30 de Nouiembre último se halla inserto el Real decreto siguiente.

«Teniendo en consideracion las razones quu me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en resolver lo siguiente:

Articulo 1.° Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 por el qne se restablecio la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasiuo y demas fundaciones.

Art. 2.° Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que pendan ante los Tribunales civiles y eclesiasticos, asi respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel de Seijas Loaano.

Y la Sala de gobierno en vista de la preinserta Real órden ha acordado su cumplimiento y que para que le tenga por los jueces de primera instáncia del territorio de la misma y conocimiento de los interesados se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él. Asi resulta de los originales á qme me remito. Valladolid Diciembre 11 de 1856.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

NUMERO 712.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Sres. Retirados de guerra y Marina, los cesantes y jubilados clasificados de todos los ministerios los regulares, esclaustrados de ambos sexos y las pensionistas de Monte-pio civil y militar y Remuneratorias, que perciban haberes por esta Tesoreria y residan en esta capital se me presentarán en acto de revista con arreglo á lo que previene la Real órden de 22 de Agosto de 1855, desde el 1.° al 10 de Enero próximo con los documentos que la misma ordena, que son: certificacion de empadronamiento y decl racion de no percibir otro hader y Real Disposicion cédula de retiro diploma órden ó titulo que dé derecho al interesado para percibir en nómina el que le será devuelto.

Los que residen en los pueblos se presentarán á los Alcaldes que para dicho objeto hacen de contadores con los documentos que quedan espresados, los que remitirán aquella autoridad municipal con oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia con el objeto indicado. Debiendo tener presente, que el que no cumpla con lo prevenido será escluido de la nómina á que pertenezca. Zamora 14 de Diciembre de 1856.—Agustin de Irivarren.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Martin Salcedo, Alcalde Constitucional de esta Capital y Juez interino de Hacienda de ella y su provincia:

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano que á las tres y media de la tarde del dia catorce de Noviembre último huyó al darle el alto los carabineros de las inmediaciónes de la casa del Monte del Marqués, dejando abandonados algunos géneros; para que dentro de treinta dias que por único término se le designan se presente á declarar en la causa que se le sigue por dicha aprehension, que si lo

hiciese se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso, y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldía, parándole perjuicio. Zamora 11 de Diciembre de 1856.=Lic. Antonio Martin Salcedo =Licenciado, Angel Bustamante.

El Lic. D. Hermenegildo Montero, Regidor del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Zamora, y por incompatibilidad de los Srs. Alcaldes, Juez que conoce en la causa criminal que se espresará, que de serlo el infranscrito Escribano de fé,

Por este mi tercer edicto, cito' llamo y emplazo á Miguel Alvarez, natural del lugar de Jema de este partido judicial, destinado á los trabajos del ferro-carril de Valladolid, de estado soltero, contra quien y otros en este mi Juzgado se sigue causa criminal ante el Escribano que refrenda, por suponerles autores de hurto ejecutado en la casa de Ildefonso Rodriguez, vecino del Perdigon, para que en el término de nueve dias se presente á usar de traslado que le esta conferido de la acusacion Fiscal, con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parandole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente. Zamora 10 de Diciembre de 1856.—Lic. Hermenegildo Montero.—Por su mandado, Luis Estebez Hospedal.

D. Esteban Casaseca, Alcalde constitucional de esta villa y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario. que deser asi el infrascripto Escribano que refrenda da fé.

Por el presente se cita y emplaza á Hermenegildo Platon, natural de Siete Iglesias, y vecino de Castronuño, para que dentro de treinta dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este edicto, comparezca en este tribunal, á responder á los cargos que contra el resulten en la causa criminal que se le sigue sobre robo en la casa de Francisco García vecino de Argugillo la noche del diez y nueve de Noviembre último, ó en otro caso pasado dicho término se le declarará rebelde parandole el perjuicio que haya lugar. Fuentesauco y Diciembre 2 de 1856.=Esteban Casaseca=por su mandado, Antonio Ramirez.

D. Antonio Martin Salcedo, Alcalde de esta capital Juez interino de Hacienda de ella y su provincia.

Por el presente cito llamo y emplazo al paisano que á las siete de la noche del dia ocho de Noviembre próximo pasado huyó al darle el alto la Guardia civil del despoblado de Val de S. Pedro dejando abandonados algunos géneros; para que dentro de treinta dias que por único término se le designa se presente á declarar en la causa que se le sigue por dicha aprehension, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldía parándole perjuicio. Zamora Diciembre 11 de 1856. —L. Antonio Martin Salcedo.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

VICE-CONSULADO DE PORTUGAL EN ZAMORA.

Don Pedro Cabello Septien, Caballero de la órden de San Fernando de primera clase y Comendador de la de Isabel la Católica.

Hace saber á todos los súbditos portugueses avecindados y residentes en esta ciudad y demas pueblos de la provincia, que por virtud de nombramiento conpetente, debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. la Reina de España, entra desde hoy en el ejercicio de las funciones de Vice—Consul de S. M. el Rey de Portugal en esta Capital y su provincia.

Todos los dichos subditos Portugueses pueden por consiguiente dirijirse desde luego á este Vice-Consulado en cuantos asuntos deba entender é intervenir. Zamora 10 de Diciembre de 1856.—Pedro Cabello Septien.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los que tengan créditos pendientes de la Deuda del personal en la Direccion general de la Deuda pública y quieran autorizar á D. Juan José de Albisu, agente de negocios y vecino de Madrid, conforme se previene en la Gaceta del dia 6 de Diciembre de 1856, recibirán en casa de su representante en esta provincia, las láminas de sus créditos, ó el equivalente en metálico, deducidos gastos. Zamora 15 de Diciembre de 1856.=El Representante. Basiliso Blanco.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.